

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ EFRÉN CAÑÓN CASTILLO
RADICACION	253863184001202100017

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada en nombre de LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, quien a su vez actúa como representante legal del menor JHOAN SEBASTIÁN CAÑÓN RIVEROS y LINA PAOLA y EFREN LEONARDO CAÑÓN RIVEROS, a efecto de que se allegara el título ejecutivo en que se apoya la solicitud del mandamiento de pago solicitado, se aclarara el concepto de la suma adeudada y la solicitud de medidas cautelares.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, la apoderada subsana la demanda acompañando el original de la Escritura Pública No. 3460, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de La Mesa, Cundinamarca, mediante la cual se protocolizó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES entre los señores JOSÉ EFRÉN CAÑÓN CASTILLO y LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ y manifiesta que el ejecutado dejó de cumplir la

obligación alimentaria, tasada en su momento en la suma de \$600.000.00, a partir del mes de abril de 2011 y a la fecha con sus respectivos aumentos e intereses moratorios.

Revisado el documento allegado, se observa que, no obstante que se presenta el original de la Escritura Pública No. 3460 ya mencionada, no sucede lo mismo con los documentos que con ella se protocolizaron, entre ellos, el acuerdo de voluntades suscrito por JOSÉ EFRÉN CAÑÓN CASTILLO y LUZ ÁNGELICA RIVEROS MARTÍNEZ respecto de la obligación alimentaria de que se trata la demanda ejecutiva, pues evidentemente éstos corresponden a copias simples.

Aunado a lo anterior, no se relaciona lo adeudado por el ejecutado con sus valores año a año, aplicando los incrementos estipulados en el acuerdo.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, quien a su vez actúa como representante legal del menor JHOAN SEBASTIÁN CAÑÓN RIVEROS y LINA PAOLA y EFREN LEONARDO CAÑÓN RIVEROS no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida en nombre de LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, quien a su vez actúa como representante legal del menor JHOAN SEBASTIÁN CAÑÓN RIVEROS y LINA PAOLA y EFREN LEONARDO CAÑÓN RIVEROS en contra de JOSÉ EFRÉN CAÑÓN CASTILLO.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

